

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de gestación asistida y subrogada, a cargo del diputado Arturo Roberto Hernández Tapia, del Grupo Parlamentario de Morena
- 29** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva de personas con discapacidad, a cargo de la diputada Norma Angélica Aceves García, del Grupo Parlamentario del PRI
- 53** Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de lenguaje incluyente, a cargo de la diputada María Clemente García Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo IV-1

Martes 28 de febrero

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO “DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA”; INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 410 G; 410 H; 410 I; 410 J; 410 K; 410 L, 410 M Y 410 N, AL TÍTULO SÉPTIMO “DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN”, PERTENECIENTE AL LIBRO PRIMERO “DE LAS PERSONAS”, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA.

Quien suscribe, **ARTURO ROBERTO HERNÁNDEZ TAPIA**, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6 numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo VI denominado “De la Gestación Asistida y Subrogada”; integrado por los artículos 410 G; 410 H; 410 I; 410 J; 410 K; 410 L, 410 M y 410 N, al Título Séptimo “De la Paternidad y Filiación”, perteneciente al Libro Primero “De las Personas”, del Código Civil Federal, en materia de gestación asistida y subrogada**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes deben observar los cambios sociales, así como las nuevas necesidades ciudadanas. Nuestros órganos jurisdiccionales y constitucionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emiten criterios de la interpretación de las normas que rigen en nuestro país, buscando el respeto a la jerarquía de la norma constitucional, para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponda regular, tal es el caso de la iniciativa que nos ocupa.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La larga e intensa lucha de las mujeres mexicanas por sus derechos como la equidad de género, su incorporación en los puestos públicos de decisión, el hartazgo contra la violencia de género, entre otras, se encuentran respaldadas gracias a reformas legislativas.

Con respecto a los derechos reproductivos de la mujer, “el debate público se ha concentrado en la atención a la interrupción temprana del embarazo, dejando de lado

otros temas que en la actualidad deberían tener igual atención por parte del Estado mexicano, como lo es el acceso a procedimientos de reproducción humana asistida.”¹

La libertad reproductiva no solo implica aborto, sino también acceso a la fertilidad asistida, pero en México, el vacío legal sobre estas técnicas está generando un problema de salud pública.

La Organización de las Naciones Unidas señala que “los derechos reproductivos abarcan algunos derechos humanos, entre ellos, contar con atención en asuntos de fertilidad; sin embargo, a la fecha en México, no hay un marco legal adecuado para el acceso a los métodos de reproducción asistida, por lo que se vulneran los derechos a la salud.”²

Este vacío legal contrasta con las diversas iniciativas de ley que se han presentado en nuestro país durante las últimas dos décadas, que buscan garantizar este derecho y regular “los diversos aspectos científicos, económicos y éticos que le rodean. Desde 2011, los medios reportaban los rezagos del Congreso de la Unión para legislar en materia de salud, en particular sobre la regulación de la reproducción asistida, así como el tema de los vientres subrogados. En cambio, en aquel mismo año el Congreso Argentino debatía este tema y lograron la Ley de Fertilización Asistida en 2013.”³

Según un estudio de Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), entre 2008 y 2012 en ambas Cámaras mexicanas, se presentaron por lo menos ocho iniciativas para reformar la Ley General de Salud y “para crear la Ley de Reproducción Humana Asistida y la Ley de Subrogación Gestacional, obstaculizada hasta la fecha por la falta de acuerdos parlamentarios.”⁴

Como consecuencia ante la nueva realidad reproductiva de la mujer mexicana, hoy tenemos cada vez más clínicas de reproducción que, a la sombra del vacío legal y de la ausencia de un registro de reproducción asistida como lo hay en otros países, “ha generado un mercado con faltas expectativas sobre el éxito esperado de estos tratamientos y con severas implicaciones emocionales, económicas y éticas para quienes recurren a ellos; derivado del aumento de una población femenina que por causas laborales, culturales y económicas cada vez opta por postergar a edades más tardías la decisión de tener hijos y por ello un problema de infertilidad que aqueja a

¹ Consúltese en: <https://www.forbes.com.mx/la-fertilidad-asistida-en-mexico-un-problema-de-salud-publica/>

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

más de 2.6 millones de parejas en edad reproductiva, según el INEGI, lo cual ya es un problema de salud pública ”⁵.

Según De acuerdo con la Asociación Mexicana de la Infertilidad (AMI), en nuestro país “el problema se torna más grave debido a la escasez de servicios de salud pública que aborden dicha condición, así como al elevado porcentaje de personas que la padecen”⁶

Por otro lado, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “ha reconocido la existencia del derecho a la reproducción asistida, como aquel que forma parte del derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que, para tal efecto, ha establecido que la decisión de tener hijos a través del empleo de las técnicas de reproducción asistida, pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar de una pareja, por lo que la forma en cómo se construye esa decisión, es parte de la autonomía de la voluntad de una persona”⁷.

El artículo 4º de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada el número de hijos que desean tener.

Sobre esa perspectiva, “es posible partir de la libertad que tienen las personas para acudir o no al empleo de las técnicas de reproducción asistida, lo que no conlleva que el legislador tenga prohibido regular este tipo de contratos, máxime si lo que se pretende es la protección de los infantes nacidos a partir de este tipo de técnicas. ”⁸

La gestación asistida y subrogada “ya se encuentra legislada en el Código Civil para el Estado de Tabasco, dicha reforma se incluyó mediante Decreto 265 de fecha 14 de diciembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7654 de fecha 13 de enero de 2016, mediante el cual se adiciono el Capítulo VI Bis denominado DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA; al Título Octavo DE LA FILIACIÓN”.⁹

⁵ *Ibidem*.

⁶ Consúltense en: <https://salud.carlosslim.org/infertilidad-problema-de-salud-publica-en-mexico/>

⁷ Número de Registro: 2017232. “DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo II; Pág. 957. 1a. LXXVI/2018 (10a.).

⁸ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, ministro ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁹ Consúltense en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6468>

El espíritu de esta legislación gira en torno de crear un marco jurídico que establezca los elementos generales que deberán regular el instrumento jurídico o contrato que fije las reglas generales del servicio prestado en la gestación subrogada, así como las condiciones que deberán observar las partes que intervienen en el contrato a fin de que no se promueva la clandestinidad y dicha actividad entre a la formalidad y supervisión de la autoridad sanitaria.

Sin embargo tal legislación fue impugnada por una persona moral que consideraba que tal normativa presentaba algunas disposiciones que debían ser revisadas por ser inconstitucionales, en particular la participación de la iniciativa privada en la prestación de servicios de gestación asistida y subrogada y la atención de extranjeros y la obligación de contratar un notario, siendo “el Amparo en revisión 129/2019, derivado del promovido por *Fertility Center Tabasco, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable*, contra actos del Congreso del Estado de Tabasco y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de diversas disposiciones del Código Civil del mencionado Estado, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 13 de enero de 2016, mediante Decreto 265.”¹⁰

Por lo que “Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciséis”¹¹, “*****”, por conducto de “*****”, presidente del Consejo de Administración de dicha persona moral quejosa”¹², “solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y autoridades responsables respectivos”¹³

Dicho recurso fue radicado ante la autoridad jurisdiccional competente, misma que “sometió a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a la resolución del fondo del asunto.”¹⁴

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

¹² Lo que se acreditó a partir de la póliza número *****, del libro de registro número *****, pasada ante la fe del Licenciado *****, Corredor Público número ***** del Estado de México. En dicha póliza se hace constar que se designó a ***** como Presidente de dicha empresa, con todas las facultades de representación legal previstas en la Cláusula Trigésima Segunda de los Estatutos Sociales, de la que se desprenden, entre otros, el poder para pleitos y cobranzas, incluido el de promoción y desistimiento de juicios de amparo.

¹³ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, ministro ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁴ *Ibidem*.

En sesiones “de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y veinte de enero de dos mil veintiuno”¹⁵, “la Primera Sala determinó que el presente asunto debería ser resuelto por el Tribunal Pleno, dada su vinculación con la acción de inconstitucionalidad 16/2016.”¹⁶

Lo anterior, por considerar que, en el caso, “se requiere fijar un criterio de especial importancia y trascendencia para el ámbito nacional, respecto del mensaje contenido en las normas tildadas de inconstitucionales, en tanto debe definirse si los requisitos que prevén para llevar a cabo el acceso a la gestación substituta y subrogada, violan o no los derechos de la persona quejosa, sin existir al respecto precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹⁷

Con lo anterior se dio trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “mediante acuerdo de Presidencia de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer el representante legal de la parte quejosa, así como de la revisión adhesiva formulada por la autoridad responsable, lo cual se registró con el número de expediente 129/2019”¹⁸

De esta forma se procedió a “la Radicación del asunto en Pleno. En sesiones de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y veinte de enero de dos mil veintiuno”¹⁹, “la Primera Sala determinó que el presente asunto debería ser resuelto por el Tribunal Pleno, dada su vinculación con la acción de inconstitucionalidad 16/2016.”²⁰

Sin embargo, “lo que se advierte de la norma general impugnada, es que la misma obstruye de manera irrestricta e ilimitada la participación en este tipo de procesos de cualquier agencia, despacho o tercera persona, cuestión que afecta el derecho de quienes deciden acudir a este tipo de técnicas, para contar con cualquier tipo de asesoría, consultoría o apoyo que les permita decidir en definitiva si desean optar por estas técnicas, sea en su carácter de padres contratantes, o de gestantes, así como para contratar otro tipo de servicios, distintos a los estrictamente prestados por

¹⁵ Esto, porque previo retiro del asunto del Tribunal Pleno, el ministro ponente realizó modificaciones al estudio de fondo y a su sentido, en un enfoque en donde ya no era indispensable determinar si el contenido de las normas era de orden civil o afín a la salud, y partiendo de la base de que no estaba planteada la incompetencia legislativa en este asunto de estricto derecho; sin embargo, la Sala reiteró su solicitud de que se resolviera en el Tribunal Pleno a la par de la acción de inconstitucionalidad 16/2016.

¹⁶ Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al Amparo en Revisión 129/2019, ministro ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ *Ibidem.*

²⁰ *Ibidem.*

médicos o clínicas autorizados, que puedan requerir para concretar el respectivo contrato.”²¹

En esa línea argumentativa, “la prohibición absoluta de que en este tipo de contratos intervengan, so pena de nulidad, agencias, despachos o terceras personas, resulta inconstitucional, porque veda por un lado a padres contratantes y madres gestantes, del derecho de contratar, si así lo deciden, a agencias, despachos o terceros que puedan prestarles determinados servicios relacionados con su decisión de acceder a este tipo de técnicas, lo que incide en la libertad de comercio de la persona moral quejosa de prestar sus servicios a quien así lo solicite. “²²

Lo anterior, “máxime que dicha prohibición y consecuente nulidad, no se limita a que participen como firmantes en esos contratos de gestación, dichas agencias, despachos o terceras personas, sino que basta que se acredite que de alguna forma intervinieron para que tuviera lugar el respectivo contrato, para que el mismo resulte nulo.

En ese contexto, la norma impugnada, extrae arbitrariamente del comercio cualquier tipo de servicio que puedan prestar agencias, despachos o terceras personas a favor de quienes desean suscribir un contrato de gestación, siendo que si bien sería legítimo regular este tipo de servicios e incluso, prohibir o sancionar en específico determinadas acciones o prácticas que objetivamente pongan en riesgo a los menores nacidos a partir de las técnicas de reproducción asistida, a las madres gestantes o a los propios padres contratantes, lo que no es permitido en términos del artículo 5º constitucional, es impedir de manera absoluta y sin justificación razonable, que las personas se dediquen a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos.”²³

En el caso, como se ha referido, “el acceso a las técnicas de reproducción asistida, ha sido considerado por este Alto Tribunal, no sólo lícito, sino incluso, como un derecho que tiene sustento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14, numeral 1, apartado b, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <Protocolo de San Salvador>, de ahí que si bien la razón de inconstitucionalidad que sustenta este fallo, radica totalmente en la vulneración al primer párrafo del artículo 5º constitucional, lo cierto es que la prohibición absoluta contenida en el artículo 380 Bis 4, fracción IV, tiene también incidencia en el derecho

²¹ *Ibidem.*

²² *Ibidem.*

²³ *Ibidem.*

de quienes opten por acudir a técnicas de reproducción asistida, de recibir la mejor atención, orientación y apoyo posible, que permita guiar la autonomía de las partes al adoptar la decisión de suscribir un contrato de gestación, así como la ejecución de la voluntad contractual. ²⁴

En consecuencia, y por cuanto se refiere al amparo en revisión, “se estimó fundado el segundo concepto de violación, y acorde a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se consideró inconstitucional y violatorio de la libertad de comercio, el artículo 380 Bis 4, fracción IV del Código Civil para el Estado de Tabasco, reformado mediante Decreto 265 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7654, el día trece de enero de dos mil dieciséis.”²⁵

En el tercer concepto de violación de la demanda de amparo, “la quejosa cuestiona el artículo 380 Bis 5, fracción I del Código Civil para el Estado de Tabasco, al considerar, entre otros argumentos, que el mismo, al contener una prohibición para la prestación de servicios de reproducción asistida a ciudadanos extranjeros, vulnera los derechos humanos a la libertad de trabajo y de comercio, a la igualdad y no discriminación y a la procreación.”²⁶

Con lo anterior, como lo menciona la persona moral quejosa, se excluye toda posibilidad de que cualquier extranjero pueda celebrar un contrato de gestación, sea como mujer gestante, padre o madre contratante.

Dicha hipótesis normativa, para este Tribunal Pleno, “resulta abiertamente inconstitucional, para lo cual, debe partirse, en principio, de lo señalado en el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prohíbe expresamente toda discriminación motivada por origen nacional, lo que, como en el caso, comprende toda discriminación en perjuicio de personas extranjeras.”²⁷

Por otro lado, la persona moral quejosa, “controvierte en su cuarto concepto de violación, el contenido del penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco, mismo que, con respecto a los requisitos del contrato de gestación, establece que “una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ *Ibidem.*

cualquier derecho de parentesco con el recién nacido, contemplándose también que, el Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado”²⁸

Para la quejosa, la condición impuesta, “resulta innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad, con lo que vulnera el derecho humano de acceso a la jurisdicción del estado consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, debido a que ningún fin práctico conlleva el hecho de tener que suscribir dicho instrumento ante fedatario público si en última instancia será presentado ante una autoridad judicial que se encargará de cerciorarse de la identidad de las partes y de generar certeza jurídica sobre su celebración.”²⁹

Por otro lado, “el requerimiento de que el contrato de gestación deba ser aprobado por el Juez competente, tiene como propósito fundamental, el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez, que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

En ese contexto, es evidente que resulta excesivo e irracional, exigir a quienes decidan acudir a las técnicas de reproducción asistida para hacer efectivo su derecho a la procreación, que contraten de manera indispensable los servicios de un notario, si, de cualquier forma, el contrato respectivo deberá ser revisado inmediatamente después por un juez, quien aprobará o no dicho contrato, según se cumplan las disposiciones aplicables, lo que involucra validar los requisitos de consentimiento y objeto del propio instrumento contractual que, en su caso, tuvo que revisar previamente el notario.”³⁰

En ese contexto, si finalmente “la solemnidad de un contrato de gestación, sólo puede obtenerse a partir de una aprobación judicial, carece de sentido exigir a las partes contratantes que previamente deban acudir ante un notario, máxime si dicha condición, representa más bien un requisito impeditivo u obstaculizador del acceso a la jurisdicción, aún si se trata de un procedimiento no contencioso.

Esto es, si en el caso, la legislación secundaria confiere a una autoridad jurisdiccional, la facultad de perfeccionar un contrato de gestación a partir de su aprobación, resulta irrelevante si el contrato respectivo se firma o no ante notario, si, de cualquier forma, la autoridad judicial, para aprobar el contrato, está obligada a revisar todos los

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ *Ibidem.*

elementos afines al mismo, incluyendo tanto los requisitos afines al consentimiento, como los requisitos afines al propio objeto del contrato.”³¹

Sobre ello, debe quedar claro que “no es la sola intervención notarial lo que actualiza la inconstitucionalidad planteada, sino el que ésta se haga obligatoria y condicione el acceso al juez competente, de ahí que, ante lo fundado del cuarto concepto de violación, y a efecto de sólo considerar inconstitucionales las porciones normativas que vulneran el acceso a la jurisdicción, se determina que la protección constitucional, debe concederse con respecto al Código Civil para el Estado de Tabasco”³²

Con base en “las consideraciones anteriores, se procedió a conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que las normas generales contenidas en el Decreto impugnado, que han sido consideradas inconstitucionales, se desincorporen de la esfera jurídica de la persona moral quejosa”³³

Es importante señalar que “la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la sesión remota del Tribunal Pleno a través del sistema de videoconferencia, concluyó el análisis de las impugnaciones presentadas en amparo por la persona moral (Fertility Center Tabasco, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, contra actos del Congreso del Estado de Tabasco), a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionados mediante Decreto 265, publicado el 13 de enero de 2016, relativos al contrato de gestación asistida y subrogada. Los cuales ya fueron descritos en el cuerpo del presente documento.

El objeto social de esta persona moral que promovió el amparo en revisión, es la prestación de todo tipo de servicios en el área de reproducción asistida y tratamientos médicos conocidos y por conocerse para la infertilidad. Dicha empresa manifiesta que se violan sus derechos en lo referente al primer párrafo del artículo 5° constitucional, el cual establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, toda vez que el Código Civil del Estado de Tabasco no contempla esa libertad de competencia en la prestación de servicios del objeto de dicha empresa.

En esta sesión, determinó que es inconstitucional la fracción I del artículo 380 Bis 5, donde se preveía como requisito para la suscripción del contrato de gestación que los contratantes sean ciudadanos mexicanos. Ello, al considerar que esta disposición resulta violatoria de los principios de igualdad y no discriminación, así como del

³¹ *Ibidem.*

³² *Ibidem.*

³³ *Ibidem.*

derecho a la libertad de comercio, previstos en los artículos 1o. Y 5o. de la Constitución General.”³⁴

Es por ello que “en ese contexto, es evidente que resulta excesivo e irracional, exigir a quienes decidan acudir a las técnicas de reproducción asistida para hacer efectivo su derecho a la procreación, que contraten de manera indispensable los servicios de un notario, si, de cualquier forma, el contrato respectivo deberá ser revisado inmediatamente después por un juez, quien aprobará o no dicho contrato, según se cumplan las disposiciones aplicables, lo que involucra validar los requisitos de consentimiento y objeto del propio instrumento contractual que, en su caso, tuvo que revisar previamente el Notario”³⁵

Después de todo lo ya manifestado, “finalmente, el Pleno consideró que el artículo único transitorio del decreto impugnado no viola el principio de irretroactividad de la ley, pues del contenido de dicho precepto no se desprende que lo previsto en el Decreto deba ser aplicado a los contratos suscritos con anterioridad a su entrada en vigor.

En tal contexto, es importante recordar que, un principio que rige los contratos civiles, lo es el de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual, los particulares pueden realizar todo lo que les está permitido y lo que no les está expresamente prohibido”³⁶

Sin embargo, debe también considerarse “que dicho principio de autonomía de la voluntad no es absoluto, y que tanto el mismo, como la propia libertad de comercio, pueden limitarse o modularse, entre otros casos, cuando el ordenamiento que las restringe contenga un principio de razón legítima”³⁷ “que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos”³⁸.

³⁴ Consúltese en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6468>

³⁵ Consúltese en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-01/AR-129-2019-210111.pdf

³⁶ Número de Registro: 2019398. “AGUAS NACIONALES. ES POSIBLE CEDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES OTORGADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE ESE RECURSO NATURAL, DE FORMA GRATUITA, ONEROSA O BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD O CONDICIÓN, SIEMPRE QUE NO SE CONTRAVENGA LA NORMATIVIDAD APLICABLE.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, Marzo de 2019; Tomo II; Pág. 1397. 1a. XIX/2019 (10a.).

³⁷ Número de Registro: 191691. “LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Junio de 2000; Pág. 28. P. LXXXVIII/2000.

³⁸ Número de Registro: 2018847. “TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO NI LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 432. 1a. CLXIX/2018 (10a.).

Las reformas en él contempladas, “buscaron establecer un proceso de regulación del sistema de reproducción asistida, con el objeto de que el mismo se encuentre debidamente reglamentado y vigilado, en aras de no afectar derechos fundamentales de terceras personas.

A pesar de ello, es posible considerar de lo expuesto en los considerandos del propio Decreto, que la intención que llevó a dicha restricción, se sostiene en la idea de evitar la mercantilización de los recién nacidos”³⁹

Así, la SCJN concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que las normas que han sido consideradas inconstitucionales en esta sesión y la precedente, no sean aplicadas a la persona moral quejosa. Quedando registrado tal criterio jurisdiccional en los considerandos y resolutivos de la sentencia respectiva.

Ante tal resolución, es menester homologar la legislación federal vigente en la materia, no solo para ser considerada en el ámbito local en específico en el Estado de Tabasco, sino para el instrumento jurídico referente al Contrato para la Gestación Subrogada o Sustituta se encuentre regulado a nivel nacional en el Código Civil Federal y con ello evitar que esta práctica se lleve en la clandestinidad y sea regulado y supervisado por la autoridad sanitaria.

En ese orden de ideas, propongo incluir en el Código Civil Federal un capítulo en materia de gestación asistida y subrogada al Título Séptimo “De la Paternidad y Filiación”, perteneciente al Libro Primero “De las Personas”, a fin de que dicha práctica de nuestra realidad social se encuentre regulada por la autoridad competente, por lo que hago la siguiente propuesta de redacción:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p align="center">NO CONTEMPLA EL TEXTO PROPUESTO</p>	<p align="center">DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA</p> <p>ARTÍCULO 410 G.- Concepto de Reproducción Humana Asistida</p> <p>Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado</p>

³⁹ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, ministro ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

ARTÍCULO 410 H.-

La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o

contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.

ARTÍCULO 410 I.- Formas de Gestación por Contrato

La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

- I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién **nacido a la madre contratante** mediante adopción plena; y
- II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación *de gametos de la pareja o persona contratante.*

ARTÍCULO 410 J.- Condición de la Gestante

La Secretaría de Salud del Gobierno Federal determinará el perfil clínico, psicológico y social de la "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo

o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación *in vitro* o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera

indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante, las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. *El contrato será previo a la gestación y podrá ser firmado ante notario público.*

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación aplicable.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, durante las primeras veinticuatro horas de

ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

ARTÍCULO 410 K.- Nulidad de Contrato de Gestación

El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana;
- IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la

identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

410 L.- Requisitos del Contrato de Gestación

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

- I. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;
- II. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;
- III. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la

relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y

- IV. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.

**ARTÍCULO 410 M.-
Asentamiento del recién nacido**

El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.

**ARTÍCULO 410 N.-
Responsabilidades**

El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso.

	<p>Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.</p> <p>Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.</p> <p>Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.</p> <p>Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar y someter a esta Soberanía la presente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO “DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA”; INTEGRADO

POR LOS ARTÍCULOS 410 G; 410 H; 410 I; 410 J; 410 K; 410 L, 410 M Y 410 N, AL TÍTULO SEPTIMO "DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN", PERTENECIENTE AL LIBRO PRIMERO "DE LAS PERSONAS", DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

ÚNICO. Se adiciona el Capítulo VI denominado "De la Gestación Asistida y Subrogada"; integrado por los artículos: 410 G; 410 H; 410 I; 410 J; 410 K; 410 L, 410 M y 410 N, al Título Séptimo "De la Paternidad y Filiación", perteneciente al Libro Primero "De las Personas", del Código Civil Federal, para quedar en los siguientes términos:

"DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA

Artículo 410 G.- Concepto de Reproducción Humana Asistida.

Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

Artículo 410 H.-

La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.

Artículo 410 I.- Formas de Gestación por Contrato

La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

- I. Subrogada:** implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y
- II. Sustituta:** implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación *de gametos de la pareja o persona contratante*.

Artículo 410 J.- Condición de la Gestante

La Secretaría de Salud del Gobierno Federal determinará el perfil clínico, psicológico y social de la “madre gestante” previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación *in vitro* o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante, las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato será previo a la gestación y podrá ser firmado ante notario público.

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación aplicable.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

Artículo 410 K.- Nulidad de Contrato de Gestación.

El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;**
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;**
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana;**
- IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.**

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

Artículo 410 L.- Requisitos del Contrato de Gestación

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

- I. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;
- II. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;
- III. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y
- IV. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto

durante el período gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.

Artículo 410 M.- Asentamiento del recién nacido

El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.

Artículo 410 N.- Responsabilidades

El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso.

Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros

establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.

Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran.”

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DADO EN EL SALÓN DE PLENOS DEL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

SUSCRIBE



Diputado Arturo Roberto Hernández Tapia

Quien suscribe, **Norma Angélica Aceves García, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** en la Sexagésima Quinta Legislatura Federal, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva de personas con discapacidad**, de acuerdo con la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. De acuerdo con Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la educación inclusiva deben entenderse como:

- Un derecho humano fundamental de alumnas y alumnos.
- Un principio que valora el bienestar de alumnas y alumnos, respeta su dignidad y autonomía inherentes y reconoce las necesidades de las personas y su capacidad efectiva de ser incluidas en la sociedad y contribuir a ella.
- Un medio para hacer efectivos otros derechos humanos, ya que es el principal medio para que las personas con discapacidad salgan de la pobreza y obtengan los recursos para participar plenamente en sus comunidades y protegerse de la explotación¹, así como para lograr sociedades inclusivas.
- El resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación.

¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 13 (1999) relativa al derecho a la educación.

Para hacer efectivo este derecho, de conformidad con el artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados partes deben velar por que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educación inclusiva a todos los niveles, que conlleva una transformación cultural y política².

Dentro de las barreras que impiden a las personas con discapacidad acceder a la educación inclusiva, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad menciona que se debe a numerosos factores, entre ellos³:

- El hecho de no entender o aplicar el modelo de derechos humanos de la discapacidad;
- La persistencia de la discriminación contra las personas con discapacidad, agravada por el aislamiento de las personas que permanecen en instituciones residenciales de larga estancia;
- El desconocimiento de la naturaleza y las ventajas de la educación inclusiva y de calidad y de la diversidad, así como la falta de respuestas adecuadas a las necesidades de apoyo y la generación de estereotipos infundados de que la inclusión provocará un deterioro en la calidad de la educación o repercutirá negativamente en los demás;
- La falta de datos desglosados y de investigación que impide la formulación de políticas eficaces y las intervenciones para promover la educación inclusiva y de calidad;
- La falta de voluntad política y de capacidad y conocimientos técnicos para hacer efectivo el derecho a la educación inclusiva, lo que incluye la capacitación insuficiente de todo el personal docente;
- Los mecanismos de financiación inadecuados e insuficientes para ofrecer los incentivos y realizar los ajustes razonables encaminados a la inclusión de alumnas y alumnos con discapacidad, y
- La falta de recursos legales y de mecanismos para obtener reparación por las violaciones.

² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva.

³ Op. Cit. nota 1.

2. En México, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017⁴ señala que las personas con discapacidad, en materia de inclusión educativa, viven diversas barreras, entre las que destacan:

Analfabetismo⁵: El 2.7 por ciento de la población total de hombres y el 3.5 por ciento de las mujeres no saben leer ni escribir. Por su parte, entre las personas con discapacidad 20.7 por ciento de los hombres y 21.0 por ciento de las mujeres no saben leer ni escribir.

Asimismo, la encuesta señala que estas brechas de analfabetismo se agudizan de acuerdo con el tipo de discapacidad, tomando como base que a nivel nacional 3.1 por ciento de la población de 15 a 59 años no sabe leer ni escribir:

- a. Para la población con discapacidad motriz la cifra se eleva a 4.0 por ciento;
- b. Para la población con dos o más discapacidades (principalmente discapacidad intelectual y alguna otra) se incrementa a 44.3 por ciento, y
- c. Esta cifra alcanza 50.9 por ciento entre las personas con discapacidad intelectual.

Asistencia escolar⁶: La gran mayoría de la población nacional en edades para cursar la educación básica asiste a la escuela (96.1 por ciento de hombres y 97.2 por ciento de mujeres); por su parte, tratándose de personas con discapacidad sólo asiste 79.9 por ciento de los hombres con discapacidad en el mismo rango de edad y 79 por ciento de las mujeres.

Entre la población de 15 a 24 años que cursa la educación media superior o superior, o que está por concluir sus estudios formales, es más desfavorable entre las mujeres con discapacidad, cuya proporción de asistentes a la escuela es de 19.6 por ciento, esto es, 24.5 puntos porcentuales por debajo del promedio nacional.

⁴ Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017. “Resultados sobre personas con discapacidad”, Coordinación por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Primera edición: agosto de 2020. P.p. 28-34.

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

Nivel de escolaridad⁷:

- Dos de cada 10 personas con discapacidad de 15 a 59 años no cuentan con educación formal (20.2 por ciento), cifra que dista mucho del promedio nacional, donde tres de cada 100 personas en el mismo rango de edad no tienen escolaridad (2.9 por ciento).
- 46.9 por ciento de la población nacional cuenta con algún grado de educación media superior o superior, solo 22.0 por ciento de las personas con discapacidad alcanzan esos niveles educativos. La mayoría son personas con discapacidad motriz y visual (45.2 por ciento y 25.1 por ciento respectivamente).
- 6.9 por ciento de la población con discapacidad motriz no tiene escolaridad, frente a 2.9 por ciento de la población nacional.
- 40.9 por ciento en la población con discapacidad intelectual no tiene escolaridad.
- La brecha más amplia se registra entre la población con discapacidad múltiple (principalmente, discapacidad intelectual combinada con alguna otra), cuyo porcentaje es 43.9 por ciento.
- Sólo 45.1 por ciento de personas con discapacidad cuenta con educación básica completa (secundaria terminada) o algún grado superior. Estas cifras son inferiores tratándose de personas con discapacidad intelectual (28.3 por ciento) y entre quienes reportaron dos o más discapacidades (30.2 por ciento).

3. En el contexto jurídico, de acuerdo al Artículo 3º de la Constitución federal, uno de los principios rectores de la educación pública es precisamente la inclusión de los grupos que enfrentan una mayor vulnerabilidad para acceder con igualdad a este derecho, pero además establece la obligatoriedad de la educación media superior, tal como se lee:

*Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la **media superior serán obligatoria**, la educación superior lo será en términos de la*

⁷ *Ibíd.*

fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

[...]

En materia de educación inclusiva, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 12 que la Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

- Establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad;
- Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;
- Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;
- Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;
- Establecer que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada, nacional o local, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;
- Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas

ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;

- Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad;
- Establecer un programa nacional de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional;
- Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;
- Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;
- Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;
- Incorporar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, y
- Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social.

Por su parte, la Ley General de Educación, menciona en su artículo 7 que corresponde al Estado la rectoría de la educación, la cual además de obligatoria, será:

- I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:
 - a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
 - b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales;

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

- a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;
- b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;**
- c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y
- d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud.

Asimismo, la citada Ley en materia de educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, contempla un Capítulo VIII, denominado “*De la educación inclusiva*” correspondiente a los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, en los cuales se define a la educación inclusiva como el conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación, y de pretenden desarrollar las acciones a partir de las que el Estado pueda adaptar el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Capítulo VIII
De la educación inclusiva

Artículo 61. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Artículo 62. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

- I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;
- II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;
- III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;
- IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Nacional por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras, y
- V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación.

Artículo 63. El Estado proporcionará a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Artículo 64. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente:

- I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;
- II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;
- III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

- IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;
- V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;
- VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y
- VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

La Secretaría emitirá lineamientos en los cuales se determinen los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y se cumpla con el principio de inclusión.

Artículo 65. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

- I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;
- II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;
- III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;
- IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y
- V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

Artículo 66. La autoridad educativa federal, con base en sus facultades, establecerá los lineamientos necesarios que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de acreditación, promoción y certificación en los casos del personal que preste educación especial.

Artículo 67. Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, así como la educación media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el Sistema Educativo Nacional se sujetarán a dichos lineamientos.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes.

Artículo 68. En el Sistema Educativo Nacional, se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

Sin embargo, el pasado 30 de junio de 2021 se notificó a la Cámara de Diputados que dicho capítulo con sus respectivos artículos había sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no haber sido sometido a consulta previa en favor de las personas con discapacidad⁸, como mandata la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su artículo 4.3, al señalar que los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas para hacer efectivos sus derechos humanos y libertades fundamentales, proceso durante el cual deberán ser consultadas de manera directa y a través de las organizaciones que las representan⁹.

4. En cuanto al tema de **consulta previa**, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su artículo 4.3, señala que los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas pertinentes para hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, proceso

⁸ **Nota de vigencia:** La declaratoria de invalidez de los artículos 56, 57 y 58 –Capítulo VI ‘De la educación indígena’–, así como de los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 –Capítulo VIII ‘De la educación inclusiva’– de esta Ley, dictada mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2019, notificada al Congreso de la Unión para efectos legales el 30 de junio de 2021, entrará en vigor de conformidad con el Punto Resolutivo Cuarto de la propia sentencia, que a la letra establece:

“CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.”

⁹ **Artículo 4. Obligaciones generales**

1 y 2...

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4

4y5...

durante el cual deberán ser consultadas de manera directa y a través de las organizaciones que las representan¹⁰.

Al respecto, en la Observación General número 7 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha interpretado el texto del artículo 4.3 de la siguiente manera:

18. La expresión "cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad", que figura en el artículo 4, párrafo 3, abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad. La interpretación amplia de las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad permite a los Estados partes tener en cuenta la discapacidad mediante políticas inclusivas, garantizando que las personas con discapacidad sean consideradas en igualdad de condiciones con las demás. También asegura que el conocimiento y las experiencias vitales de las personas con discapacidad se tengan en consideración al decidir nuevas medidas legislativas, administrativas o de otro tipo (...).

De conformidad con este precepto, los órganos legislativos deben garantizar la participación de las personas con discapacidad en todo el proceso, incluso en las reuniones de deliberación celebradas por las cámaras para debatir y votar proyectos de ley sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.

Por su parte, el Manual para Parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo, elaborado conjuntamente por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (NU-DAES), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Unión Interparlamentaria (UIP), señala que las personas con discapacidad deben participar activamente en la redacción de legislación y otros procesos decisorios que les afecten, del mismo modo que participaron activamente en la redacción de la propia Convención.

¹⁰ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 4

Obligaciones generales

[...]

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

[...]

También señala que hay diversas maneras de considerar todas las opiniones, entre otras mediante audiencias públicas (con preaviso y publicidad suficientes), solicitando presentaciones por escrito ante las comisiones parlamentarias pertinentes y distribuyendo todos los comentarios recibidos entre un público más amplio, a través de sitios web parlamentarios y por otros medios¹¹.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**¹², lo siguiente:

*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2018 y SU
ACUMULADA 42/2018*

*PROMOVENTES: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
DISTRITO FEDERAL¹³ Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS*

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

[...]

VISTOS Y RESULTANDOS:

[...]

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

[...]

I) Consulta a personas con discapacidad.

63. Por mandato del artículo 1° de la Constitución General, del cual se desprende el parámetro de regularidad de todas las normas y actos del orden jurídico mexicano, el numeral 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, constituye una norma de rango constitucional. Dicha disposición establece una obligación clara en el sentido de que tanto en la elaboración de legislación como en la adopción de políticas que afecten a las personas con discapacidad, el Estado debe consultarlas estrechamente y colaborar activamente con ellas, a través de las organizaciones que las representen.

¹¹ Manual para Parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo. “Inducir a personas con discapacidad a participar en el proceso legislativo”. P.p. 79 y 80.

¹² Fallada en sesión celebrada el 21 de abril de 2020, por **unanimidad de once votos** de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil dieciocho.

¹³ Actualmente Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, conforme al cambio de denominación que sufrió con motivo del decreto publicado el doce de julio de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 133, por el que se abrogó la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se expidió la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

64. *En materia de consulta a personas con discapacidad, resulta conveniente tener en cuenta que en la acción de inconstitucionalidad 33/2015¹⁴, la mayoría del Pleno de este Alto Tribunal determinó, a partir del análisis específico del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, que el Congreso de la Unión sí había cumplido con la obligación contenida en el artículo 4.3 de la Convención, conclusión a la que arribó a la luz de los principios de la propia Convención, debido a que organizaciones representativas de personas con tal condición tuvieron una participación adecuada y significativa en la elaboración y emisión del citado ordenamiento.*

65. *Lo anterior, al considerar que de la exposición de motivos se advertía que su elaboración había sido el resultado de un trabajo conjunto del Poder Legislativo con los servidores públicos de las Secretarías de Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, y Hacienda y Crédito Público, así como diversas organizaciones civiles que representan a las personas con la condición de espectro autista y otras discapacidades; lo cual había sido reconocido en el Dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, presentado el cinco de marzo de dos mil quince en la Cámara de Diputados -cámara de origen-, y de lo que se apreciaba el contacto permanente de algunos legisladores proponentes con organizaciones de la sociedad civil y con profesionales privados en las ramas médicas, terapéuticas, educativas, empresas dedicadas a las tecnologías de la información.*

66. *Además, se tuvo en cuenta que, a través de la Secretaria de la Comisión de Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados, se comunicó a más de cien organizaciones representativas de personas con autismo, la referida iniciativa de ley, a efecto de que analizaran dicha propuesta legislativa, al considerarse como una medida necesaria para que las personas con la referida condición fueran “oídas, atendidas y respetadas por la sociedad y el Gobierno”.*

67. *Y, una vez aprobado en la Cámara de origen, el Dictamen de Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expidió la referida Ley General, noventa y siete organizaciones representativas de las personas con autismo de distintas partes de la República exhortaron a la Cámara de Senadores y al Ejecutivo Federal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aprobaran y promulgaran.*

68. *Es decir, a partir del examen referido, este Tribunal Pleno concluyó que precedieron a la aprobación de iniciativa de ley, diversos actos de colaboración con numerosas organizaciones representativas de las personas con la condición de espectro autista y que, inclusive, una vez analizado el dictamen presentado y aprobado por la Cámara de Diputados, expresamente se pronunciaron por la aprobación y promulgación de la referida Ley General.*

69. *Aunado a lo anterior, se hizo notar la necesidad de que las autoridades del Estado Mexicano reglamenten el mandato internacional de realizar consulta a personas con discapacidad, a efecto de que se pueda facilitar su cumplimiento y aplicación en casos posteriores.*

[...]

¹⁴ Fallada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis por el Tribunal Pleno. Por otro lado, no pasa desapercibido que en las acciones de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, 61/2016, 89/2015, 15/2017, se discutió la obligación de realizar consultas a personas con discapacidad.

79. Por último, en un documento sobre buenas prácticas parlamentarias, la Unión Interparlamentaria establece los siguientes lineamientos para la participación ciudadana en los procesos legislativos¹⁵:

- Contar con un registro público de organizaciones no gubernamentales organizado en función de su ámbito de interés, así como alfabéticamente.
- Contar con un registro similar de expertos.
- Publicar de manera efectiva a través de distintos medios, información oportuna sobre los procesos legislativos.
- Hacer invitaciones dirigidas a organizaciones relevantes y expertos, incluyendo a representantes de grupos marginados.
- Establecer procedimientos para la recepción de promociones provenientes de ciudadanos en lo individual.
- Elaborar un manual o de sesiones de entrenamiento sobre cómo someter escritos o pruebas al órgano legislativo.
- Asegurar la disponibilidad pública en línea de todos los documentos recibidos.
- Llevar a cabo audiencias públicas en distintas localidades, con resúmenes escritos de las participaciones orales.

[...]

Así, en la resolución de la citada **acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**¹⁶, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la consulta previa a personas con discapacidad debe contener, al menos los siguientes elementos:

- **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar.
- **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser

¹⁵ Parliament and Democracy in the Twenty-first Century: A Guide to Good Practice (Ginebra, Unión Interparlamentaria, 2006), págs. 79-87

¹⁶ Fallada en sesión celebrada el 21 de abril de 2020, por **unanimidad de once votos** de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil dieciocho.

representadas, sino que en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad.

- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables.
- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- **Significativa.** Implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo.
- **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información.

A partir de ese criterio emitido por la SCJN, el Pleno del Máximo Tribunal ha dado especial importancia al rubro de la Consulta previa de las personas con discapacidad y ha hecho énfasis en la obligatoriedad que tienen los Poderes Legislativos, federal y locales, de realizarla como un elemento fundamental para la validez de todas las reformas en las que se involucran derechos de las personas con discapacidad.

Por citar algunos ejemplos de recientes resoluciones, adicional a la citada **acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**, en las que se ha

pronunciado la Corte, respecto a la Consulta previa de las personas con discapacidad, tenemos:

- **Acción de inconstitucionalidad 101/2016¹⁷**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, al advertirse que no obraba constancia de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera efectuado una consulta estrecha en la que participaran activamente las personas con discapacidad en torno a una legislación que les afectaba directamente.
- **Acción de inconstitucionalidad 68/2018¹⁸**, el tribunal pleno invalidó el Decreto 1033, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por la ausencia absoluta de consulta a las personas con discapacidad.
- **Acción de inconstitucionalidad 1/2017¹⁹**, se declaró la invalidez del Decreto Núm. 174, por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León. En dicho asunto, si bien se advirtió que existió un proceso de mesas de análisis con organizaciones que se especializan en el tema, se consideró que éstas no cumplieron con los requisitos de la consulta estrecha a las personas con espectro autista, en tanto no existió una convocatoria suficientemente pública, accesible e incluyente.
- **Acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017²⁰**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí sobre la base de que los numerales cuestionados tenían un impacto específico en las personas con discapacidad, al regular el tipo, la forma y el modo en que los

¹⁷ Fallada en sesión de 27 de agosto de 2019, **por unanimidad de diez votos**.

¹⁸ Fallada en sesión de 27 de agosto de 2019, **por mayoría de nueve votos**.

¹⁹ Fallada en sesión de 01 de octubre de 2019, **por mayoría de ocho votos**.

²⁰ Fallada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, **por unanimidad de once votos**.

entes públicos correspondientes atenderían sus distintas necesidades en materia de seguridad, salud y rehabilitación.

- **Acción de inconstitucionalidad 109/2016**²¹, se declaró la invalidez del Decreto No. 1447/2016 XX P.E., mediante el cual se reformaron diversas normas del Código Civil del Estado de Chihuahua, ante la falta de consulta a las personas con discapacidad, por tratarse de reformas relacionadas con los intereses y/o derechos de las de personas con discapacidad.
- **Acción de Inconstitucionalidad 212/2020**²². Este asunto merece especial atención. El tribunal pleno declaró la invalidez de los artículos 66 a 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto No. 208, al contener normas encaminadas a garantizar que la educación sea inclusiva. Este asunto constituye un importante precedente de este tribunal constitucional determinó que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general, estén inmiscuidos, los artículos o preceptos por invalidar son precisamente los que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma. Por el contrario, cuando las normas se dirijan específicamente a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo ese ordenamiento.

Con base en todos estos antecedentes y como se ha señalado en la presente iniciativa, a través de la **Acción de inconstitucionalidad 121/2019**²³, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del máximo tribunal declaró la invalidez de los artículos 61 al 68 –Capítulo VIII "De la educación inclusiva"– de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, argumentando que la obligación convencional de la consulta previa, no prevé ninguna restricción de tipo formal, en la medida en que no condiciona el cumplimiento de la obligación de consulta a cargo del Estado a que los temas vinculados con las personas con discapacidad estén abordados en cada una de las disposiciones de la ley en cuestión o, al menos, en la mayoría de ellos, sino que basta un ejercicio legislativo

²¹ Fallada en sesión celebrada el veinte de octubre de dos mil veinte, por **unanimidad de once votos**.

²² Fallada en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil veintiuno, por **unanimidad de once votos**.

²³ Fallada en sesión celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por **unanimidad de once votos lo que respecta a la invalidez por falta de consulta previa**.

que dé lugar a un contenido normativo que contenga efectivas funciones, prerrogativas, limitaciones, reducciones o adiciones en tópicos relacionados con aspectos que tengan relación con la situación de aquellas personas, o que tengan la intención de regular ésta, para que se actualice el supuesto que impone el deber de llevar a cabo la consulta.

Así, en su punto resolutivo cuarto a la letra establece: *“CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad.”*

En ese sentido, desde el Congreso de la Unión estamos en la necesidad de legislar en la materia y consultar a las personas con discapacidad para cumplir con el requerimiento de la Suprema Corte y con las necesidades de las personas con discapacidad.

Con base en lo expuesto, la presente iniciativa tiene como finalidad, además de impulsar el cumplimiento de la referida sentencia emitida por nuestro máximo tribunal, tomar como referencia la “Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva” del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con la finalidad de fortalecer los alcances del articulado declarado inválido en favor de las personas con discapacidad en relación con el disfrute a su derecho humano a la educación.

Finalmente, es importante señalar que el contenido de esta iniciativa ya fue presentado por quien suscribe, con fecha 06 de julio de 2022, con la finalidad de formar parte de los asuntos a analizar por la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados en la elaboración del Proyecto de Dictamen para cumplir con la referida Acción de inconstitucionalidad 121/2019; sin embargo, dicho proyecto no ha sido presentado por la comisión, por lo que el plazo para la dictaminación de la Iniciativa ha precluido, pero al ser mi obligación impulsar y asegurarme de que sean tomadas en cuenta las observaciones del Comité y las necesidades de las personas con discapacidad, para acceder a una educación inclusiva de calidad, la presento nuevamente, con el compromiso de insistir ante la Comisión la necesidad de que este asunto sea dictaminado.

Bajo ese contexto, por lo anteriormente descrito, someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO VIII, “DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA”, EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

ÚNICO. Se adiciona el Capítulo VIII “De la educación inclusiva” y los artículos 61 a 65, todos de la Ley General de Educación, para quedar en los siguientes términos:

**Capítulo VIII
De la educación inclusiva**

Artículo 61. La educación inclusiva es un derecho humano, que a partir del respeto a la dignidad y autonomía inherente, reconoce las necesidades de las personas y su capacidad efectiva de ser incluidas en la sociedad y contribuir a ella.

La educación inclusiva tiene como objetivo desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos, a partir de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación, así como de cambios en la cultura, las políticas y las prácticas de las escuelas de educación para favorecer y hacer efectiva la inclusión de todos los educandos. La educación inclusiva tiene como objetivo secundario el aprendizaje para la vida independiente de las personas con discapacidad.

Artículo 62. Para que la educación inclusiva sea efectiva el Estado deberá:

- I. Asegurarse de que se invierten todos los recursos en la promoción de la educación inclusiva, así como en la introducción e incorporación de los cambios necesarios en la cultura, las políticas y las prácticas institucionales;
- II. Desarrollar las políticas y las prácticas necesarias a fin de lograr una educación inclusiva a todos los niveles;

- III. Ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje y evaluación adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje;
- IV. Promover, respetar y garantizar la solicitud de ajustes razonables garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y que los entornos de aprendizaje sean accesibles y dispongan de los apoyos adecuados;
- V. Establecer la accesibilidad como un aspecto central en las adquisiciones relacionadas con la educación, ofrecer entornos accesibles, inclusivos y seguros ;
- VI. Garantizar la adaptación, conservación y construcción de entornos escolares accesibles, esto incluye entre otros la infraestructura en el aula, espacios comunes o deportivos y el transporte escolar.
- VII. Capacitar al personal docente con el fin de adquirir los valores y las competencias básicas para adaptarse a entornos de aprendizaje inclusivos;
- VIII. Asegurar el respeto y garantizar la no discriminación por discapacidad, género, raza, color de piel, idioma, cultura lingüística, religión, opiniones, origen nacional, étnico, indígena o social, el patrimonio, el nacimiento, la edad o cualquier otra condición;
- IX. Desarrollar políticas que permitan que la transición del aprendizaje escolar a la formación profesional y enseñanza superior, así como al el entorno laboral se realice de manera efectiva, y
- X. Supervisar y evaluar periódicamente las acciones implementadas en favor de la educación inclusiva, con la participación de los educandos, padres de familia, tutores, personal docente y organizaciones que las representan.

Artículo 63. Las personas con discapacidad deben tener acceso a una educación inclusiva, para lo cual el Estado de manera enunciativa deberá realizar entre otras las siguientes acciones:

- I. Asegurar la disponibilidad de lugares en instituciones educativas, para la totalidad de educandos con discapacidad, en cada uno de los niveles de educación obligatoria;**
- II. Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás;**
- III. Implementar un sistema educativo accesible en su conjunto, incluidos los edificios, las herramientas de información y comunicación, los planes de estudios, los materiales educativos, los libros de texto gratuito, los métodos de enseñanza, y los servicios de evaluación, lingüísticos y de apoyo, así como las instalaciones de agua y los servicios sanitarios y de higiene, y los espacios deportivos, culturales y de recreación;**
- IV. Desarrollar la normatividad específica para prohibir y sancionar la construcción de cualquier infraestructura educativa que sea no cuente con las medidas reglamentarias de accesibilidad, así como establecer un mecanismo eficiente de supervisión y una calendarización para dotar de accesibilidad a todos los entornos educativos existentes;**
- V. Invertir en el desarrollo oportuno de recursos en tinta o braille y en formatos digitales a fin de garantizar la existencia de libros de texto y materiales didácticos en formatos y lenguajes accesibles;**
- VI. Adoptar el enfoque de diseño universal en el Sistema Educativo Nacional, a fin de asegurar el desarrollo de entornos de aprendizaje adaptables e impulsar el la formación de maestros y personal docente con el fin de responder a las diversas necesidades de todos los educandos con discapacidad,**

- VII. Suscribir convenios de coordinación con las entidades federativas a fin de asegurar entornos y transporte accesibles que le permitan a las personas con discapacidad acudir a las instalaciones educativas, y**
- VIII. Facilitar y garantizar la disponibilidad de recursos de educación especial, la cual deberá observar los criterios de temporalidad, excepcionalidad, oportunidad y racionalidad, como una medida auxiliar de la educación inclusiva.**

Artículo 64. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, implementarán como mínimo, las siguientes medidas:

- I. Los educandos ciegos y con capacidad visual reducida deben tener la oportunidad de aprender braille, escritura alternativa, modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos, así como habilidades de orientación y de movilidad;**
- II. Las comunidades sordas tendrán el reconocimiento de la Lengua Mexicana de Señas, o alguna otra de índole similar como su lengua materna, por lo que el Sistema Educativo Nacional, deberá priorizar su enseñanza para estas comunidades en la educación inicial y básica, además de un sistema bilingüe con el español;**
- III. Los educandos ciegos, sordos o sordociegos deben contar con una enseñanza que se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para la persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo personal, académico y social;**
- IV. Los educandos con deficiencias de comunicación deben tener la oportunidad de expresarse y aprender a hacer uso de medios de comunicación alternativos o aumentativos, que pueden comprender la Lengua de Señas Mexicana y las ayudas de comunicación con emisión de voz o los audiolibros;**
- V. Los educandos con dificultades de comunicación social deben recibir apoyo adaptando la organización de las aulas mediante, entre otras**

cosas, el trabajo en parejas, las tutorías entre alumnos o sentándose cerca del maestro y creando un entorno estructurado y previsible;

- VI. Los educandos con discapacidad intelectual deben disponer de material didáctico y de aprendizaje concreto, observable/visual y de lectura fácil en un entorno de aprendizaje seguro, tranquilo y estructurado, que se centre en las capacidades que mejor preparan a los educandos para la vida autónoma y laboral;
- VII. El personal docente y administrativo debe ser capacitado para contar con los conocimientos necesarios para trabajar con eficacia en entornos de educación inclusiva, en lengua de señas y/o braille y con habilidades de orientación y de movilidad,
- VIII. La educación inclusiva deberá considerar la enseñanza de acciones para la vida independiente de las personas con discapacidad.
- IX. Se debe invertir en la contratación y la formación continua de maestros con discapacidad.

Artículo 65. En el Sistema Educativo Nacional, se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación Pública, con base en sus facultades y a través de las autoridades correspondientes, en un plazo improrrogable de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir o adecuar los lineamientos y la normatividad correspondiente con la finalidad de cumplir con el Capítulo VIII “De la educación inclusiva”.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo Federal, con base en sus facultades y a través de las autoridades correspondientes, en un plazo improrrogable de seis meses a partir

de la entrada en vigor del presente Decreto, suscribirá los convenios de coordinación con las entidades federativas a fin de asegurar entornos y transporte accesibles que le permitan a las personas con discapacidad acudir a las instalaciones educativas.

CUARTO.- La autoridad educativa federal, con base en sus facultades, en un plazo improrrogable de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, establecerá los lineamientos necesarios que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de acreditación, promoción y certificación del personal docente y administrativo escolar.

QUINTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, en un plazo improrrogable de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones en su legislación local en la materia.

SEXTO.- La Secretaría de Educación Pública, a los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto, emitirá los lineamientos de accesibilidad en la infraestructura física educativa.

Dado en el Pleno de la Honorable Comisión Permanente a los 28 días del mes de febrero de 2023.



Norma Angélica Aceves García
Diputada Federal.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y PERSONAS NO BINARIAS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA CLEMENTE GARCÍA MORENO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Diputada María Clemente García Moreno, integrante de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adicionan y Reforman Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Identidad de Género y Personas No Binarias, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Planteamiento del Problema y Argumentos de la Iniciativa

La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos emanada del Congreso de la Unión en 2011, incorporó importantes cambios en el ámbito del derecho a la no discriminación en nuestro país. Actualmente el artículo 1o. de nuestra Carta Magna, prevé en su último párrafo lo siguiente:

Artículo 1o. (...)

(...)

(...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión,

las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *“la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera **no limitativa** que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características”¹.*

Como se desprende de la porción normativa del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) antes citada, el género constituye una de las causas expresamente referidas sobre las que se prohíbe toda práctica discriminatoria. Al respecto resulta pertinente referir algunos comentarios útiles para identificar diferencias fundamentales entre los conceptos “sexo” y “género”, ya que cada uno se relaciona con condiciones biológicas e identitarias diversas de las personas, en relación con el ejercicio de derechos.

Respecto a la definición de “sexo”, la SCJN contemplaba en 2014 lo siguiente:

“Cuando se habla de “sexo” se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son identificadas como machos o hembras al nacer. En México el sexo se asigna a las personas al nacer, incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento. La legislación civil mexicana incluye dos posibilidades: una persona puede ser clasificada como

¹ Tesis [A.]: 1a. CCCXV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1645, Reg. Digital 2010268.

hombre o como mujer. Los criterios para establecer si una persona será clasificada como hombre o mujer, por lo general no se encuentran en la ley civil. La decisión se toma, en la mayoría de los casos, entre los médicos que atienden el parto y los padres y madres, mismos que le comunican la decisión al Registro Civil [a esta situación se le conoce como “sexo asignado al nacer”].

Hasta el día de hoy, el criterio que en la práctica mexicana se utiliza para clasificar a las personas es el de los genitales que poseen. Sin embargo, hay criterios que se pueden utilizar para este fin.

Según Laura Saldivia, la ciencia médica considera que existen diversos factores que contribuyen a la determinación del sexo de una persona:

- a. El sexo genético o cromosómico, por ejemplo XY o XX;*
- b. El sexo gonadal (testículos u ovarios);*
- c. El sexo morfológico interno (vesículas seminales y próstata o vulva, útero y trompas de Falopio);*
- d. El sexo morfológico externo (pene y escroto o clítoris y labia);*
- e. El sexo hormonal (andrógenos y estrógenos);*
- f. El sexo fenotípico (pectorales y más pelo o mamas y menos pelo.*

Muchas personas asumen que, si se analizan los cuerpos de las personas, existirán solo dos opciones para clasificarlas [...] Sin embargo, hay personas cuyos cuerpos presentan factores que hace que su configuración genética, gonádica, morfológica u hormonal difiera de lo que culturalmente suele entenderse estrictamente como el sexo “masculino” o el sexo “femenino”. Estas personas son llamadas intersex. Las

personas intersex evidencian que, biológicamente, no existen sólo dos opciones para los diversos factores. Hay personas, por ejemplo, con un cromosómico diverso. Hay personas que pueden tener sexo cromosómico XY, un ovario, un pene y desarrollar mamas. Es decir, sus cuerpos pueden presentar características que culturalmente suelen asignárseles a los hombres y, al mismo tiempo características que culturalmente suelen asignárseles a las mujeres. Hay que resaltar que no todas las condiciones son aparentes al momento del nacimiento de una persona; algunas no son evidentes sino hasta la pubertad o adolescencia y otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales. Las personas intersex demuestran las limitaciones de la creación de estas categorías: los genitales pueden decir poco del sexo de una persona.”²

En el mismo orden de ideas, la versión actualizada de dicho documento en 2022, considera que:

“En conclusión, el sexo hace referencia a un conjunto de características biológicas que tienen los cuerpos. Estas propiedades fisiológicas sexuales son producto de una construcción social que ha interpretado los cuerpos a partir de una visión binaria que no reconoce la existencia de la diversidad corporal. Lo anterior puede acarrear consecuencias violentas y discriminatorias para quienes no encajan en dicho binario, como es el caso de las personas intersex.”³

² SCJN. Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Primera Edición. Agosto, 2014. México. pp. 12-13. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

³ SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales. Primera Edición. Septiembre, 2022. México. p. 11. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20SIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

También la Suprema Corte sostiene que el “género” está constituido por diversos atributos que le son asignados a las personas por motivos sociales, históricos, culturales y geográficos que se identifican como “masculinos” y/o “femeninos”, atribuidos a sus diferencias biológicas. *“Es decir, es lo que la sociedad espera de la forma en que hombres y mujeres deben comportarse, verse, dedicarse y relacionarse entre sí a partir de sus diferencias sexuales”*⁴:

*“Mientras que “sexo” se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, “género” refiere al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres. “Género” se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como “masculinas” y “femeninas”. Dichas características pueden abarcar desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.”*⁵

Por su parte la Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe (OREALC) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) contempla que *“el género se define como el significado social otorgado al ser mujer o hombre [sic]. Son las características —no las diferencias biológicas— las que definen a una mujer o a un hombre, y es el género el que define las fronteras*

⁴ IDEM.

⁵ SCJN. *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*. Primera Edición. Agosto, 2014. México. p. 13. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

entre lo que una mujer y un hombre pueden y deben ser y hacer”⁶. Es por lo anterior que resulta posible establecer que “no hay una correlación necesaria entre el cuerpo con el que una persona nace y la personalidad que desarrolla o las funciones sociales que cumple”⁷.

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el “binarismo de género” es la *“concepción, prácticas y sistema de organización social que parte de la idea de que solamente existen dos géneros en las sociedades, femenino y masculino, asignados a las personas al nacer, como hombres (biológicamente: machos de la especie humana) y como mujeres (biológicamente; como hembras de la especie humana), y sobre los cuales se ha sustentado la discriminación, exclusión y violencia en contra de cualquier identidad, expresión y experiencia de género diversas”⁸.*

Desprendido del binarismo de género surge la ideología del “cissexismo”, como una *“forma de pensamiento que, buscando sustento en la ciencia, considera que la concordancia entre el sexo asignado al nacer, así como la identidad y expresión de género de las personas, es la única condición natural, válida éticamente, legítima socialmente y aceptable. Esta ideología niega, descalifica, discrimina y violenta otras identidades, expresiones y experiencias de género, como las de las personas trans, intersexuales o no binarias. Considera que solamente existen, o deberían de existir, hombres y mujeres, sin dar cuenta de que aquéllos y éstas, o son cisgénero, o son trans, o son intersexuales”⁹.*

⁶ OREAL/UNESCO. La Violencia Homofóbica y Transfóbica en el Ámbito Escolar: Hacia Centros Educativos Inclusivos y Seguros en América Latina. Chile. 2015. p. 13. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000244840>

⁷ SCJN. Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Primera Edición. Agosto, 2014. México. p. 13. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

⁸ CONAPRED. Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y Características Sexuales. Primera Edición. Diciembre, 2016. México. pp. 13-14. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

⁹ IBID. p. 16.

Hoy en día contamos con una redacción constitucional tendenciosamente neutra, basada en una visión binaria que invisibiliza y niega el ejercicio pleno de derechos a quienes no se ajustan a los parámetros social e históricamente impuestos, violando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como resultado de una omisión legislativa que impide a las personas acceder al reconocimiento efectivo de su identidad de género. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende los siguientes aspectos:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

*De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*¹⁰

¹⁰ Tesis [A.]: P. LXVII/2009 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2009, Tomo XXX, página 7, Reg. Digital 165822.

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal del país *“el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad de tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal”*¹¹.

Una vez establecido que el libre desarrollo de la personalidad, en su doble dimensión, constituye un derecho personalísimo emanado de la dignidad humana, consistente en la facultad de elegir el propio proyecto de vida con libertad y autonomía, sin coerción ni sometimientos injustificados, es posible sostener que —dado que el género ha sido históricamente una imposición socio-cultural o, en otras palabras, un mecanismo de dominación patriarcal sustentado en un enfoque binario que discrimina— la definición de la identidad y la expresión de género con la que cada individuo se asume, deben ser una condición potestativa de la persona sin injerencias externas.

De acuerdo con la UNESCO, *“la identidad de género moldea y determina el comportamiento, los roles y las expectativas de mujeres y hombres, al tiempo que define las reglas, las normas, las costumbres y las prácticas a través de las cuales las diferencias biológicas se convierten en diferencias sociales. Ésta incluye la percepción personal del cuerpo y otras expresiones del género como la vestimenta, forma de hablar y comunicarse, entre otras”*¹².

Otro documento emitido por el Sector de Educación de ese mismo organismo —en colaboración con el Programa Conjunto de las

¹¹ Tesis [J.]: 1a./J. 4/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491, Reg. Digital 2019357.

¹² OREAL/UNESCO. La Violencia Homofóbica y Transfóbica en el Ámbito Escolar: Hacia Centros Educativos Inclusivos y Seguros en América Latina. Chile. 2015. p. 13. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000244840>

Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA); el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA); el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); la Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU Mujeres); y la Organización Mundial de la Salud (OMS)— complementa definiendo que la identidad de género es una *“experiencia individual e interna profundamente sentida de una persona acerca del género que puede corresponder o no al sexo que se le asignó al nacer. Esto incluye un sentido personal del cuerpo que puede involucrar, si se elige libremente, la modificación de la apariencia o función corporal (por medios médicos, quirúrgicos u otros)”*¹³.

Como veremos a continuación, la definición antes mencionada retoma con mucha similitud aquella que forma parte del Preámbulo de los Principios de Yogyakarta (adoptados en noviembre de 2006 en Indonesia, por un grupo de especialistas en legislación internacional) los cuales ratifican los estándares legales de como los gobiernos y otros actores podrían detener la violencia, abuso y discriminación ejercida contra lesbianas, homosexuales, bisexuales, y personas trans, a fin de asegurar una igualdad plena.

[...] “identidad de género” se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras

¹³ UNESCO. *Orientaciones Técnicas Internacionales sobre Educación en Sexualidad. Un Enfoque Basado en la Evidencia*. Francia. 2018. p. 118. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000265335>

*expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.*¹⁴

La Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 del Instituto Nacional de Estadística Geografía (INEGI), arrojó que en México *“la población Transgénero, Transexual o de otra identidad de género que no coincida con el sexo asignado al nacer es de 909 mil: 0.9% de las personas de 15 años o más”*¹⁵.

Asimismo, es de destacar que respecto a la pregunta *¿A qué edad se dio cuenta que su forma de ser o actuar no correspondía con su sexo de nacimiento?*, las personas que manifestaron tener una identidad de género Trans+ (transgénero, transexual, no binario, género fluido, agénero, entre otros) en su mayoría lo hicieron durante la primera infancia (antes de los 7 años) con un 62.4%¹⁶.

Gráfica 10

¿A QUÉ EDAD SE DIO CUENTA QUE SU FORMA DE SER O ACTUAR NO CORRESPONDÍA CON SU SEXO DE NACIMIENTO?
(Distribución porcentual)

908.6 MIL PERSONAS DE 15 AÑOS Y MÁS CON IG TI+



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

¹⁴ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Marzo, 2007. Disponible en: http://yogyakartapincipios.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

¹⁵ INEGI. Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. Comunicado de Prensa Núm. 340/22. 28 de Junio de 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseq/Resul_Endiseq21.pdf

¹⁶ IDEM.

De acuerdo con un estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y publicado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA), se utiliza la expresión ‘trans’ como un *“término paraguas [sic] –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones– es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos”*¹⁷.

En este orden de ideas, cabe incorporar algunos datos más emitidos por la ENDISEG, los cuales arrojan que del 100% de las personas con una identidad de género trans, sólo el 35.5% se adscriben a una identidad binaria, mientras que el otro 64.5% ha declarado identificarse con expresiones de género como: no binario (24.4%), género fluido (16.3%), queer (10.3%), agénero (3.8%), demigénero (1.8%), bigénero (1.6%) y otras respuestas (6.3%)¹⁸.

Gráfica 27
IDENTIDAD DE GÉNERO DE TRANS+ DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN LA ENDISEG WEB
(Porcentaje)
7 060 PERSONAS DE 15 AÑOS Y MÁS LGBTI+



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

¹⁷ OEA. Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes. OEA/Ser.G CP/CAJP/INF. 166/12. 23 de Abril de 2012. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf

¹⁸ INEGI. Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. Comunicado de Prensa Núm. 340/22. 28 de Junio de 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseg/Resul_Endiseg21.pdf

Para la Universidad de los Andes (Colombia), el término ‘no binario’ se refiere al “*espectro de identidades y expresiones de género, frecuentemente basadas en el rechazo a una asunción binaria de género como una opción excluyente de manera estricta entre macho/hombre/masculino o hembra/mujer/femenino, con base en el sexo asignado al nacer*”; asimismo, el ‘género fluido’ “*se refiere a una persona cuya identidad o expresión de género cambia entre masculino y femenino, o cae en algún punto dentro de este espectro*”¹⁹.

Por su parte la ENDISEG proporciona el siguiente concepto respecto a las personas con identidad de género ‘queer’²⁰:

Queer o Genderqueer

Las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular. Dichas personas pueden manifestar, más que identidades fijas, expresiones y experiencias que: 1) Se mueven entre un género y otro alternativamente; 2) Se producen por la articulación de los dos géneros socialmente hegemónicos; 3) Formulan nuevas alternativas de identidades, por lo que no habría, en sentido estricto, una transición que partiera de un sitio y buscara llegar al polo opuesto, como en el caso de las personas transexuales. Las personas queer usualmente no aceptan que se les denomine con las palabras existentes que hacen alusión a hombres y mujeres, por ejemplo, en casos como “todos

¹⁹ Universidad de los Andes. Estudiantes LGBTIQ. Recursos. Definiciones. Disponible en: <https://decanaturadeestudiantes.uniandes.edu.co/estudiantes-LGBTIQ/recursos/definiciones#:~:text=No%20binario%3A%20espectro%20de%20identidades,el%20sexo%20asignado%20al%20nacer>.

²⁰ INEGI. Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. Glosario. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=Endiseq2021#letraGloQ>

o todas”, “nosotros” o “nosotras”, o profesiones u oficios (doctoras o doctores), entre otras situaciones; sino que demandan en el caso del idioma español que, en dichas palabras, la última vocal (que hace referencia al género) se sustituya por las letras “e” o “x”, por ejemplo, “todes” o “todxs”, “nosotrxs”, “doctorxs”, etcétera.

El portal de internet de la revista National Geographic en Español publicó en 2018 El Glosario del Género, como parte de su edición especial titulada “Género, la revolución”, en el cual contempla que la definición de “agénero: describe a una persona que no se identifica como hombre o mujer, o que se considera carente de una identidad de género”²¹.

El Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género, Víctor Madrigal Borloz, contempla que “*las definiciones más amplias del género deben ir más allá del molde binario para reconocer la identidad y los derechos de las personas no binarias, es decir, aquellas que pueden no identificarse exclusivamente como hombres o mujeres, niños o niñas. Del mismo modo, las políticas y los marcos jurídicos también deberían tener en cuenta el perfil y las necesidades de las personas de género diverso, es decir, aquellas que no se ajustan a los relatos predominantes que definen las expresiones de género socialmente aceptadas*”²².

Es importante que el reconocimiento de todas las identidades de género, incluidas las de quienes se identifican como personas no binarias, queden plasmadas con toda claridad dentro de la legislación nacional. Diversas instituciones públicas de carácter administrativo ya

²¹ National Geographic en Español (Versión Digital). *El Glosario del Género*. Agosto de 2018. Disponible en: <https://www.ngenespanol.com/el-mundo/identidad-sexual-y-de-genero-definicion-de-identidad-de-genero/>

²² Naciones Unidas, Asamblea General. *Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género*, Víctor Madrigal Borloz. A/77/235 (27 de Julio de 2022). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/440/44/PDF/N2244044.pdf?OpenElement>

comienzan a realizar ajustes en sus procedimientos con este fin, cumpliendo, en algunos casos, con determinaciones de los órganos jurisdiccionales que amplían el marco de reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad de todas las personas.

En noviembre de 2021, Fausto Martínez, persona no binaria originaria de Celaya, Guanajuato, solicitó vía amparo al Poder Judicial Federal el reconocimiento de su identidad de género, luego de que dicha modificación en su acta de nacimiento fuera rechazada por el Registro Civil local. Dos meses después, el juicio resultó procedente y el juez encargado de resolver ordenó a la autoridad correspondiente la emisión de un nuevo certificado de nacimiento con un tercer género, mismo que fue entregado a Martínez el 11 de febrero de 2022.

Caso similar es el emitido por el Juzgado Virtual de lo Familiar del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través del Expediente Judicial 1169/2022, en favor de Edie Galván Villareal, quien a través de un Juicio Especial sobre Modificación de Acta logró una sentencia definitiva en la cual se declaró fundada la solicitud para que se le reconozca su identidad de género no binaria; así como el de Emilio Citlali, de 17 años, quien consiguió la expedición de la primera acta de nacimiento para una persona no binaria en Tabasco, por parte de la Oficialía del Registro Civil No. 2, a través de un juicio de amparo.

Por su parte, el 24 de noviembre de 2022, el Estado de Hidalgo se colocó a la vanguardia en esta materia, tras publicar reformas aprobadas por su Congreso Local a la Ley para la Familia y la Ley Orgánica Municipal, con las cuales se ajusta la legislación con el fin de reconocer jurídicamente a las personas no binarias mediante la expedición de una nueva acta de nacimiento, misma que es oponible frente a terceros desde el momento de su registro.

De acuerdo con la organización Human Rights Watch “en todo el mundo, el reconocimiento legal del género está tomando terreno. Si bien a menudo los gobiernos reconocen el cambio legal a Masculino o

Femenino, más de una decena de países, como Argentina, Malta, India, Nepal y Estados Unidos, ya permiten los documentos no binarios a nivel nacional. Los Países Bajos prevén directamente eliminar las referencias de género en los documentos de identidad”²³.

El 24 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica, relativa a las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo, dentro de la cual determinó por unanimidad, entre otras cosas, lo siguiente:

2. El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género auto-percibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116.

(...)

3. Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b)

²³ Human Rights Watch. Guanajuato en México Reconoce la Identidad de Persona No Binaria. 24 de Febrero de 2022. Disponible en <https://www.hrw.org/es/news/2022/02/24/guanajuato-en-mexico-reconoce-la-identidad-de-persona-no-binaria>

basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona, en los términos establecidos en los párrafos 117 a 161.²⁴

En este sentido, y con la finalidad de dar cumplimiento desde el Poder Legislativo Federal a lo previsto por el artículo 1o. de la CPEUM, que a la letra dice “*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*”, las legisladoras y legisladores de la República debemos generar las condiciones normativas necesarias, desde la propia Constitución, para que todas las personas tengan el derecho pleno al reconocimiento de su identidad de género, incluso si ello implica su adscripción como personas no binarias.

II. Contenidos de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²⁴ Corte IDH. Identidad de género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo. Opinión Consultiva O-24/17 de 24 de Noviembre de 2017, Solicitada por la República de Costa Rica. Serie A No. 24. p. 87. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

En la Iniciativa con Proyecto de Decreto que presento ante esta soberanía se incluyen diversas modificaciones que actualizan el marco jurídico constitucional en materia de Identidad de Género y Personas No Binarias, con un enfoque de Derechos Humanos.

A continuación, se plasman de manera sucinta todos los contenidos de la propuesta, organizados por artículo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 1o. (...) (...) (...) (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Artículo 1o. (...) (...) (...) (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el sexo, el género, la identidad y la expresión de género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias u orientaciones sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta</p>	<p>Artículo 4o. La mujer, el hombre y las personas con identidad de género dentro del espectro no</p>

protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

SIN CORRELATIVO

(...)

(...)

(...)

(...)

binario son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, entendida como la vivencia interna e individual que cada persona tiene sobre éste, pudiendo corresponder o no con el sexo o el género asignado en el registro primario al momento del nacimiento. Las personas cuya identidad de género autopercebida no se enmarque en las categorías de hombre o mujer, tendrán derecho al reconocimiento e inscripción de su género dentro del espectro no binario. Todas las personas tendrán el derecho de oponerse a conservar las referencias al sexo o al género en sus documentos de identidad.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...) (...) (...) (...) (...) (...)	(...) (...) (...) (...) (...) (...)
Capítulo II De los Mexicanos	Capítulo II De las Personas Mexicanas
<p>Artículo 30. (...) A) Son mexicanos por nacimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano; III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, o de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, 	<p>Artículo 30. (...) A) Son personas mexicanas por nacimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus progenitores. II. Las que nazcan en el extranjero, hijas de persona o personas mexicanas; III. Las que nazcan en el extranjero, hijas de persona o personas mexicanas por naturalización, y IV. Las que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas,

<p>sean de guerra o mercantes.</p> <p>B) Son mexicanos por naturalización:</p> <p>I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.</p> <p>II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.</p>	<p>sean de guerra o mercantes.</p> <p>B) Son personas mexicanas por naturalización:</p> <p>I. Las personas extranjeras que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.</p> <p>II. La persona extranjera que contraiga matrimonio con persona mexicana, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.</p>
<p>Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p>	<p>Artículo 31. Son obligaciones de las personas mexicanas:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p>
<p>Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.</p>	<p>Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a las personas mexicanas que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.</p>

<p>El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.</p> <p>En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.</p> <p>(...)</p> <p>Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.</p>	<p>El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser persona mexicana por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.</p> <p>En tiempo de paz, ninguna persona extranjera podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser persona mexicana por nacimiento.</p> <p>(...)</p> <p>Las personas mexicanas serán preferidas a las extranjeras en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la ciudadanía.</p>
<p>Capítulo III De los Extranjeros</p>	<p>Capítulo III De las Personas Extranjeras</p>

<p>Artículo 33. (...) (...) Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</p>	<p>Artículo 33. (...) (...) Las personas extranjeras no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</p>
<p>Capítulo IV De los Ciudadanos Mexicanos</p>	<p>Capítulo IV De las Personas Ciudadanas Mexicanas</p>
<p>Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. (...) II. (...)</p>	<p>Artículo 34. Son personas ciudadanas de la República quienes, teniendo la nacionalidad mexicana, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. (...) II. (...)</p>
<p>Artículo 35. (...) I. (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera</p>	<p>Artículo 35. (...) I. (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y</p>

<p>independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. (...)</p> <p>1o. (...)</p> <p>a) El Presidente de la República;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión;</p> <p>o</p> <p>c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente,</p>	<p>cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Poder recibir nombramiento para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. (...)</p> <p>1o. (...)</p> <p>a) La persona titular de la Presidencia de la República;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de quienes integren cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión;</p> <p>o</p> <p>c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, la ciudadanía, en un número equivalente,</p>
---	---

al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

(...)

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el

al menos, al dos por ciento de **las personas inscritas** en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, **las personas ciudadanas** de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de **las personas inscritas** en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

(...)

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de **las personas ciudadanas inscritas** en la lista nominal de

<p>resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;</p> <p>30. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza</p>	<p>electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;</p> <p>30. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidoras públicas de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza</p>
--	--

Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. (...)

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de

Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. (...)

El Instituto promoverá la participación de **la ciudadanía** en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de **las personas ciudadanas**. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de **la**

<p>los ciudadanos sobre las consultas populares. (...) 5o. (...) 6o. (...) 7o. (...) IX. (...) El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente: 1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas. (...) 2o. (...) Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la</p>	<p>ciudadanía sobre las consultas populares. (...) 5o. (...) 6o. (...) 7o. (...) IX. (...) El que se refiere a la revocación de mandato la persona titular de la Presidencia de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente: 1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de la ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas. (...) 2o. (...) Las personas ciudadanas podrán</p>
--	---

solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. (...)

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular

recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de **las personas ciudadanas inscritas** en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. (...)

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato **de la**

<p>del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.</p> <p>6o. (...)</p> <p>7o. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>8o. (...)</p>	<p>persona titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.</p> <p>6o. (...)</p> <p>7o. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>8o. (...)</p>
<p>Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:</p> <p>I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad</p>	<p>Artículo 36. Son obligaciones de las personas ciudadanas de la República:</p> <p>I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad</p>

<p>que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.</p> <p>La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p>	<p>que la misma persona ciudadana tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.</p> <p>La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a las personas ciudadanas en los términos que establezca la ley,</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p>
<p>Artículo 37.</p> <p>A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.</p> <p>B) (...)</p> <p>I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en</p>	<p>Artículo 37.</p> <p>A) Ninguna persona mexicana por nacimiento podrá ser privada de su nacionalidad.</p> <p>B) (...)</p> <p>I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en</p>

<p>cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y</p> <p>II. (...)</p> <p>C) (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y</p> <p>VI. (...)</p>	<p>cualquier instrumento público como persona extranjera, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y</p> <p>II. (...)</p> <p>C) (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>La persona titular de la Presidencia de la República, las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión y las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. Por ayudar, en contra de la Nación, a una persona extranjera, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y</p> <p>VI. (...)</p>
--	---

<p>Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. (...) II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. (...) IV. (...) V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y VI. (...) <p>La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.</p>	<p>Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas se suspenden:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. (...) II. Por estar sujetas a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. (...) IV. (...) V. Por estar prófugas de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y VI. (...) <p>La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadanía, y la manera de hacer la rehabilitación.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Todas las autoridades que emitan documentos de identidad, deberán realizar los ajustes necesarios para conservar o suprimir de dichos documentos las referencias al</p>

	<p>sexo o al género de las personas que así lo soliciten, de manera expedita y gratuita cuando la ley no prevea un pago de derechos previo.</p> <p>Tercero. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento de una identidad de género distinta a la previamente asignada, no se modificarán ni se extinguirán tras la expedición de los nuevos documentos de identidad.</p> <p>Cuarto. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones en la legislación que corresponda, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a sus constituciones y leyes secundarias de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del mismo.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Identidad de Género y Personas No Binarias

Artículo Único. Se adiciona un párrafo noveno al artículo 4o. recorriéndose los subsecuentes; y se reforman las denominaciones del Capítulo II De las Personas Mexicanas, del Capítulo III De las Personas Extranjeras y del Capítulo IV De las Personas Ciudadanas Mexicanas, del Título Primero; y los artículos 1o., 4o., 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. (...)

(...)

(...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el sexo**, el género, **la identidad y la expresión de género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias **u orientaciones** sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. La mujer, el hombre y **las personas con identidad de género dentro del espectro no binario** son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, entendida como la vivencia interna e individual que cada

persona tiene sobre éste, pudiendo corresponder o no con el sexo o el género asignado en el registro primario al momento del nacimiento. Las personas cuya identidad de género autopercibida no se enmarque en las categorías de hombre o mujer, tendrán derecho al reconocimiento e inscripción de su género dentro del espectro no binario. Todas las personas tendrán el derecho de oponerse a conservar las referencias al sexo o al género en sus documentos de identidad.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Capítulo II De las Personas Mexicanas

Artículo 30. (...)

A) Son **personas mexicanas** por nacimiento:

- I. **Las** que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus **progenitores**.
- II. **Las** que nazcan en el extranjero, **hijas de persona o personas mexicanas**;
- III. **Las** que nazcan en el extranjero, **hijas de persona o personas mexicanas** por naturalización, y
- IV. **Las** que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son **personas mexicanas** por naturalización:

- I. **Las personas extranjeras** que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

- II. La **persona extranjera** que **contraiga** matrimonio con **persona mexicana**, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 31. Son obligaciones de **las personas mexicanas**:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a **las personas mexicanas** que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser **persona mexicana** por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, **ninguna persona extranjera** podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser **persona mexicana** por nacimiento.

(...)

Las personas mexicanas serán preferidas a las extranjeras en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la **ciudadanía**.

Capítulo III De las Personas Extranjeras

Artículo 33. (...)

(...)

Las personas extranjeras no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Capítulo IV De las Personas Ciudadanas Mexicanas

Artículo 34. Son **personas ciudadanas** de la República **quienes**, teniendo la **nacionalidad mexicana**, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. (...)
- II. (...)

Artículo 35. (...)

- I. (...)
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de **candidaturas** ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a **las personas** ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. Poder **recibir nombramiento** para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. (...)
- VIII. (...)
 - 1o. (...)
 - a) **La persona titular de la Presidencia** de la República;
 - b) El equivalente al treinta y tres por ciento de **quienes integren** cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, **la ciudadanía**, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de **las personas inscritas** en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, **las personas ciudadanas** de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de **las personas inscritas** en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

(...)

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de **las personas ciudadanas inscritas** en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de **las personas servidoras públicas** de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. (...)

El Instituto promoverá la participación de **la ciudadanía** en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la

difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de **las personas ciudadanas**. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de **la ciudadanía** sobre las consultas populares.

(...)

5o. (...)

6o. (...)

7o. (...)

IX. (...)

El que se refiere a la revocación de mandato **la persona titular de la Presidencia** de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de **la ciudadanía**, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de **las personas inscritas** en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

(...)

2o. (...)

Las personas ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de **las personas ciudadanas inscritas** en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la

convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. (...)

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato **de la persona** titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6o. (...)

7o. (...)

(...)

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de **la ciudadanía**.

(...)

(...)

8o. (...)

Artículo 36. Son obligaciones **de las personas ciudadanas** de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que **la misma persona ciudadana** tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a **las personas ciudadanas** en los términos que establezca la ley,

II. (...)

III. (...)

- IV. (...)
- V. (...)

Artículo 37.

A) **Ninguna persona mexicana** por nacimiento podrá ser **privada** de su nacionalidad.

B) (...)

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como **persona extranjera**, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. (...)

C) (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

La persona titular de la Presidencia de la República, **las personas senadoras y diputadas** al Congreso de la Unión y **las personas ministras** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. (...)

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a **una persona extranjera**, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. (...)

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de **las personas ciudadanas** se suspenden:

I. (...)

II. Por estar **sujetas** a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. (...)

IV. (...)

V. Por estar **prófugas** de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. (...)

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de **ciudadanía**, y la manera de hacer la rehabilitación.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todas las autoridades que emitan documentos de identidad, deberán realizar los ajustes necesarios para conservar o suprimir de dichos documentos las referencias al sexo o al género de las personas que así lo soliciten, de manera expedita y gratuita cuando la ley no prevea un pago de derechos previo.

Tercero. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento de una identidad de género distinta a la previamente asignada, no se modificarán ni se extinguirán tras la expedición de los nuevos documentos de identidad.

Cuarto. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones en la legislación que corresponda, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a sus constituciones y leyes secundarias de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del mismo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2023.

Diputada María Clemente García Moreno (Rúbrica).



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>